

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez y se informa que dentro del presente trámite el fallo de primera instancia adiado en enero 20 de 2021, se notificó a accionante y accionados mediante correo electrónico el día 21 de enero de 2021, a excepción de la demandada SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A puesto que el correo enviado fue devuelto por el servidor con la nota: “No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos (...) el buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar más mensajes por el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde (...)”; acorde con lo cual, se intentó nuevamente reenviarle el mensaje ese mismo día más tarde, así como el día 24 de enero, 25 de enero, y solo hasta el día 26 de enero de 2021 fue enviado y no fue devuelto por el servidor.

El término para impugnar corrió de la siguiente manera:

-Para el accionante y las accionadas y vinculadas (excepto SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A): 22, 25 y 26 de enero de 2021.

-Para SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A: 27, 28 y 29 de enero de 2021.

- Frente al fallo anteriormente mencionado, se allegaron los siguientes pronunciamientos:

-El día 22 de enero de 2021, la sociedad TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A remitió relación de las incapacidades pagadas por esa entidad al señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN, en atención a lo ordenado en el fallo.

-El día 22 de enero de 2021, se allegó correo en el que se indica allegar el soporte del correo enviado a SALUDTOTAL “de la carta de anulación de contrato”, en atención a lo ordenado en el fallo.

-El día 25 de enero de 2021, el agente oficioso del señor JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN remite escrito de impugnación frente al fallo.

- El día 25 de enero de 2021, la EPS SALUDTOTAL remite documento que denomina “incidente de nulidad”.

-El día 26 de enero de 2021, la EPS SALUDTOTAL remite documento que denomina “incidente de nulidad”.

-El día 26 de enero de 2021, la EPS SALUDTOTAL remite documento de impugnación frente al fallo.

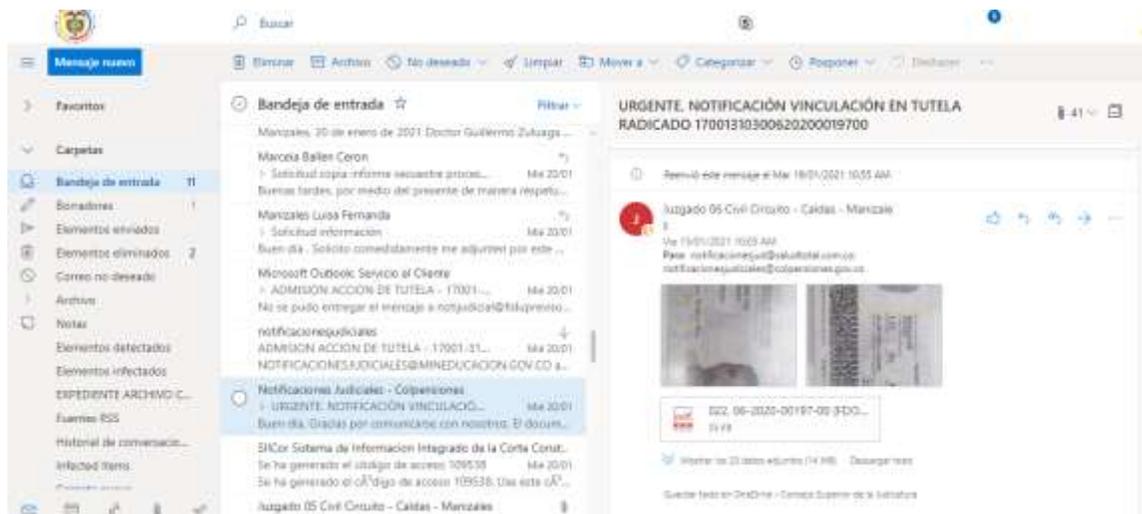
-El día 26 de enero de 2021, la NUEVA EPS remite documento de impugnación frente al fallo.

-El día 26 de enero de 2021, COLPENSIONES remitió escrito contentivo de información de actuaciones adelantadas en cumplimiento del fallo.

- Asimismo se comunica que la acción de tutela no se dirigió inicialmente frente a SALUDTOTAL EPS, y la vinculación de ésta se ordenó

mediante auto de fecha enero 14 de 2021, entidad a la cual se le notificó por correo electrónico el día 15 del mismo mes y año (022.01), a la siguiente dirección: notificacionesjud@saludtotal.com.co.

Asimismo se comunica que revisado nuevamente el correo electrónico del despacho, se encontró el mensaje de datos enviado a SALUDTOTAL EPS el día 15 de enero de 2021 a través del cual se notificó la acción de tutela, y no se evidencia ninguna devolución del servidor de dicho correo.



- En similar sentido se comunica que en el certificado de existencia y representación de SALUDTOTAL EPS y que obra en la foliatura, se lee la siguiente información:

DIRECCIÓN : CR 18 NO. 109-15
DOMICILIO : BOGOTÁ
CAMARA DE COMERCIO : CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
MATRÍCULA NÚMERO : 455874

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 55354
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 30 DE 1992
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 03 DE 2020
ACTIVO VINCULADO : 54,260,423.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 22 25 19
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8782333
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gloriadp@saludtotal.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 18,109 15
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTÁ
BARRIO :
TELÉFONO 1 : 6296660
CORREO ELECTRÓNICO : notificacionesjud@saludtotal.com.co

Sírvase proveer.

Manizales, 02 de febrero de 2021.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ELIÉCER BEDOYA MARÍN
ACCIONADOS: NUEVA EPS y otros.
RADICADO: 17001-31-03-006-2020-00197-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la acción de tutela de la referencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad formulada por la accionada SALUDTOTAL EPS, y de ser el caso sobre las impugnaciones formuladas frente al fallo proferido por este despacho el día 20 de enero de 2021.

1. SOLICITUD DE NULIDAD

La EPS SALUDTOTAL presenta solicitud de nulidad, en escrito en el cual aduce que el día 21 de enero de la presente anualidad le fue notificado fallo de tutela proferido dentro de este trámite, sin embargo, esa entidad nunca fue notificada de la admisión de la tutela. Aduce que se revisó la bandeja del correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co y no se evidenció notificación alguna, por lo que no le fue posible ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad del presente trámite, a partir de la notificación del auto que avoca conocimiento, y en consecuencia, proceda a notificarse a esa entidad en debida forma.

1.1. CONSIDERACIONES

Sobre la nulidad en el trámite de tutela, la Corte Constitucional ha dispuesto a la letra¹, lo siguiente:

“NULIDADES PROCESALES EN LA ACCION DE TUTELA-Concepto

La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de

¹ M.P Alberto Rojas Ríos

su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”

De esta manera, el Alto Tribunal Constitucional ha expuesto que dentro del trámite de la tutela, se puede incurrir en actuaciones que configuren vicios que puedan afectar la validez del trámite, como lo sería por ejemplo incurrir en yerros que desconozcan el derecho al debido proceso.

En el asunto bajo análisis, solicita SALUDTOTAL EPS se declare la nulidad de las actuaciones adelantadas, puesto que no fue debidamente notificada dentro del trámite, y que solo tuvo conocimiento de la tutela cuando se le notificó la sentencia proferida.

Revisada la foliatura, encuentra el Despacho que mediante providencia de fecha enero 14 de 2021, se dispuso la vinculación a la acción de SALUDTOTAL EPS, COLPENSIONES y la sociedad SOLUCIÓN TAXI S.A.S. Concretamente a la vinculada SALUDTOTAL EPS se le remitió correo electrónico el día 15 de enero de 2021 por el cual se dispuso efectuar la notificación del auto que admitió la tutela y por el que se ordenó su vinculación además de la remisión de los anexos necesarios, tal y como consta en el expediente, y según “captura” efectuada al correo electrónico del despacho y se lee en la constancia secretarial que antecede esta providencia.

En mensaje de datos se efectuó al correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co, dirección que se encuentra consignada en el certificado de existencia y representación de la entidad como el dispuesto para recibir notificaciones judiciales, mensaje que no fue devuelto por el servidor, y dicho sea de paso, se remitió a la misma dirección se notificó el fallo que tal y como lo indica la entidad impugnante, fue recibido a satisfacción.

Ahora bien, el artículo 291 CGP dispone en lo pertinente (...) *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)*; lo anterior, precisando que de conformidad con lo previsto en la sentencia C-420-2020², el Decreto 806 de 2021 introdujo unas modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificación personal de providencia judiciales, jurisprudencia en la cual la Corte declare EXEQUIBLE el artículo 8 de la norma en comento, salvo el inciso 3 que se declare **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, *“en el entendido que el término allí dispuesto -de traslado- comenzará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

² Corte Constitucional, sentencia C-420-2020, M.P. RICHARD RAMÍREZ GRISALES

Así, y pese a las actuaciones adelantadas por el Despacho tendientes a lograr la notificación en debida forma de todos los intervinientes, y garantizarles el derecho de debido proceso, no se obtuvo el acuse de recibido que perfeccionara la notificación efectuada a SALUDTOTAL EPS.

Cabe advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, las providencias dictadas dentro de la acción de tutela se notificarán por el medio que se considere más expedito y eficaz; a más de lo anterior, en atención a lo dispuesto en el decreto 306 de 1992, en este trámite constitucional se debe dar aplicación a los principios generales de la normativa procesal civil.

Acorde con lo precedente, se declarará la nulidad de la sentencia adiada en enero 20 de 2021, proferida dentro de la presente acción de tutela, y se dispondrá que de manera inmediata se practique en debida forma la notificación de SALUDTOTAL EPS, del auto por el cual se admitió la tutela y de la providencia por la cual se ordenó su vinculación al trámite, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente se advertirá el contenido del inciso segundo del artículo 138 CGP, el cual a la letra reza:

“(...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas (...)”.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CURCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia adiada en enero 20 de 2021, proferida dentro de la presente acción de tutela, y en consecuencia **ORDENAR** que de manera inmediata se practique en debida forma la notificación de SALUDTOTAL EPS del auto por el cual se admitió la tutela y de la providencia por la cual se ordenó su vinculación al trámite, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes la presente decisión, por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b72a866f51bef963b87b9affe9eee6dfa6d9de1086b3b5c2a4403f85f8c874f

8

Documento generado en 02/02/2021 06:27:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**